



Asesoramiento **INFORMA**

Visita nuestra **WEB**

INDICE

1. NOVEDADES PUBLICADAS EN LOS BOLETINES.....	2
BOE.....	2
BOP.....	2
2. AGENDA FORMATIVA.....	3
➤ Instituto Nacional de Administración Pública – INAP.....	3
➤ Escuela de Administración Pública de Castilla y León - ECLAP.....	3
➤ Federación Regional de Municipios y Provincias Castilla y León – FRMPCyL.....	3
➤ Federación Española de Municipios y Provincias– FEMP.....	3
3. ASUNTOS DE INTERÉS.....	3
III Congreso de sostenibilidad demográfica y territorial de Castilla y León 2026.....	3
Servicio de Recaudación de Diputación de Burgos.....	4
Plazos para Habilitados.....	5
Subvenciones.....	5
5. JURISPRUDENCIA.....	7
Tribunal Supremo.....	7
6. ÓRGANOS CONSULTIVOS.....	9
Procurador del Común.....	9
Comisionado de Transparencia de Castilla y León.....	12
7. CONTRATACIÓN.....	15



1. NOVEDADES PUBLICADAS EN LOS BOLETINES

BOE

- JEFATURA DEL ESTADO. **Medidas urgentes.** Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio. [LEER](#)
- JEFATURA DEL ESTADO. **Economía social.** Ley 1/2026, de 8 de abril, integral de impulso de la economía social. [LEER](#)
- MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA. **Medidas financieras.** Resolución de 14 de abril de 2026, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales. [LEER](#)
- MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y LA FUNCIÓN PÚBLICA. Administración General del Estado. Jornada y horarios de trabajo. Resolución de 14 de abril de 2026, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos. [LEER](#)
- CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO. DECRETO 7/2026, de 26 de marzo, por el que se establece el calendario de **fiestas laborales** en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año **2027**. [LEER](#)

BOP

- DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS. **Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.** Cobranza en periodo voluntario de diversos tributos: durante los días hábiles comprendidos entre el 8 de abril y el 8 de junio; -Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (ejercicio 2026); Tasa por suministro de agua; Tasa de recogida de basuras. [LEER](#)



2. AGENDA FORMATIVA

➤ Instituto Nacional de Administración Pública – INAP

- Buscador de cursos del INAP: [ACCEDER](#)

➤ Escuela de Administración Pública de Castilla y León - ECLAP

- Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: [ACCEDER](#)

➤ Federación Regional de Municipios y Provincias Castilla y León – FRMPCyL

- Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: [ACCEDER](#)

- Se informa de que ya está abierto el **plazo de inscripción al Plan de Formación Continua y Plan de Formación para Alcaldes y Concejales 2026.**

Solicitudes: se pueden presentar a partir del 20 de marzo de 2026 (accediendo a la plataforma de formación) [ACCEDER](#)

- Acciones formativas presenciales: el plazo de inscripción finalizará 7 días antes del inicio de cada curso.
- Acciones formativas on line con inicio el 18 de mayo: inscripción abierta hasta el 5 de mayo de 2026.
- Acciones formativas on line con inicio el 14 de septiembre: inscripción abierta hasta el 1 de septiembre de 2026.

➤ Federación Española de Municipios y Provincias– FEMP

- Acceso a la formación ofertada en el siguiente enlace: [ACCEDER](#)

3. ASUNTOS DE INTERÉS

III Congreso de sostenibilidad demográfica y territorial de Castilla y León 2026.

Se informa de que, **los próximos 20 y 21 de mayo** se celebrará en Santo Domingo de Silos (Burgos) el **III Congreso de Sostenibilidad Demográfica y Territorial**, organizado por la Junta de Castilla y León.



Bajo el título de **“Semillas para Crecer”** pondremos en común a lo largo de las diferentes mesas y charlas, soluciones y oportunidades que nos permitan dinamizar el entorno.

Te invitamos a asistir a este congreso y conocer los proyectos y estrategias para fijar y atraer población.

Ya está disponible toda la información y el formulario de inscripción en la web oficial:

[ACCEDER](#)

Guía de recomendaciones de la FEMP para una tramitación ágil en materia de vivienda.

La Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) ha elaborado un documento de recomendaciones y buenas prácticas que contribuyan a **simplificar la tramitación administrativa municipal en el proceso de construcción de viviendas**, sobre todo en aquellos ayuntamientos con mayor población, donde, en general, el problema de acceso a la vivienda es más acuciante.

Este documento, contiene propuestas útiles para los responsables municipales, avalado por los profesionales del sector y por los técnicos municipales. **[ACCEDER](#)**

Ley 1/2026, de 8 de abril. Integral de impulso de la economía social. BOE 9 de abril de 2026

La Ley 1/2026, de 8 de abril, Integral de Impulso de la economía social, da una **nueva redacción de la D.A. 4ª de la LCSP**, referida a los contratos reservados a centros especiales de empleo de iniciativa social y a empresas de inserción, elevando al 15% el porcentaje mínimo de reserva a los mismos, en el ámbito del sector público estatal, en los casos en los que no se adopte el acuerdo de Consejo de Ministros en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la Ley.

Por otro lado, completa la regulación de este tipo de contratos incluyendo la necesidad de que los pliegos prevean la forma de proceder en el caso de que este tipo de contratos quede desierto. **[ACCEDER](#)**

Servicio de Recaudación de Diputación de Burgos

➤ **Calendario del contribuyente:** **[ACCEDER](#)**



Plazos para Habilitados.

➤ **Antes del 15 de mayo.**

- * De conformidad con el art. 212.1 del TRLRHL. Los **Estados y Cuentas de 2025 de la Entidad Local serán rendidas por su Presidente.**

➤ **Antes del 31 de mayo**

- * Remisión de la **información sobre el PMP** (art. 16.8 de la Orden HAP/2105/2012), **solamente para EELL incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del TRLRHL.** Información referida al mes de **abril de 2026.**

Subvenciones

➤ **ESTATALES**

- BOCYL, viernes 10 de abril de 2026.
- **Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.**

Plazo hasta el 10 de junio de 2026: info.gob.es

- Extracto de la Resolución de 7 de abril de 2026 de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se convocan subvenciones a entidades locales, destinadas a mejorar e impulsar **el control poblacional de colonias felinas.** [ACCEDER](#)

➤ **JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

- BOCYL, viernes 10 de abril de 2026.
- **Consejería de la Presidencia**

Plazo hasta el 30 de abril de 2026: Info.jcyl.es

- Extracto de la Orden de 9 de abril de 2026, de la Consejería de la Presidencia, por la que se efectúa convocatoria pública para la concesión de **subvenciones a Mancomunidades y otras Entidades Asociativas, con cargo a la Cooperación Económica Local General del año 2026.** (FCELG). [ACCEDER](#)



➤ **DIPUTACIÓN DE BURGOS**

- BOP, viernes 27 de marzo de 2026

➤ **SODEBUR. Sociedad para el desarrollo de la provincia de Burgos.**

Plazo: hasta el 29 de abril de 2026. info.sodebur.es

- Convocatoria de subvenciones dirigidas a empresas del medio rural con destino a la ejecución de **actuaciones de sostenibilidad energética 2026-2027.** [ACCEDER](#)

Plazo: 14 de mayo de 2026. info.sodebur.es

- Convocatoria de subvenciones a mancomunidades, consorcios, asociaciones y agrupaciones de entidades locales de la provincia de Burgos con población inferior a 20.000 habitantes para la realización de **proyectos de desarrollo local 2026.** [ACCEDER](#)

- BOP, lunes 30 de marzo de 2026

➤ **Unidad de Cultura.**

Plazo: 30 de abril de 2026: [Info.burgos.es](http://info.burgos.es)

- Bases de la convocatoria para la financiación de **proyectos de excavación, prospección y documentación del patrimonio arqueológico y paleontológico** de la provincia de Burgos, 2026. [ACCEDER](#)

Plazo: 1 de junio de 2027: [Info.burgos.es](http://info.burgos.es)

- Convocatoria de subvenciones destinadas a las entidades locales de la provincia de Burgos, con población inferior a 20.000 habitantes que deseen promover **la reparación o restauración de templos parroquiales, ermitas, santuarios y capillas 2026-2027.** [ACCEDER](#)

- BOP, miércoles 1 de abril de 2026

➤ **Unidad de Cultura**

- Resolución definitiva de la convocatoria de subvenciones para la **reparación, conservación y mejora de centros de educación infantil y**



primaria en el medio rural de la provincia de Burgos 2025-2026.

ACCEDER

- BOP, jueves 9 de abril de 2026
- **Servicio de Formación, Empleo y Desarrollo Local**
 - Resolución provisional de concesión de subvenciones del **Plan de Empleo de Discapacitados 2026**. **ACCEDER**
 - Resolución provisional de concesión de subvenciones del **Plan General de Empleo 2026**. **ACCEDER**

4. INFORMES SECCIÓN ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS

- **EMPADRONAMIENTO NÚCLEO DESPOBLADO.-** **LEER**

5. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

STS 306/2026, de 11 de marzo.- El interés de demora sobre el IVA devengado, en ejecución de resoluciones administrativas en materia tributaria, será el interés de demora en operaciones comerciales. ROJ: STS 1194/2026 – ECLI: ES:TS:2026:1194

Declarada por el TEAC correcta una factura emitida por un contratista a la Administración contratante, por su importe total incluido el IVA repercutido a la Administración, el Tribunal Supremo analiza el tipo de interés de demora aplicable al pago tardío del IVA y si la ejecución material del pago debía regirse por el régimen general del interés de demora para operaciones comerciales o por el régimen general previsto en la Ley General Presupuestaria.

El artículo 66.2 del Real Decreto 520/2005, regula el procedimiento de ejecución de resoluciones administrativas en materia tributaria, estableciendo que los actos de ejecución no forman parte del procedimiento en el que se dictó el acto impugnado, lo que implica que la ejecución es un procedimiento distinto, aunque subordinado al declarativo.



El TS declara que el tipo de interés aplicable por el abono tardío del IVA devengado en la resolución de un contrato administrativo, cuando ha sido reconocido mediante resolución en vía de revisión tributaria ante el TEAC, se corresponde con el interés de demora de operaciones comerciales, pues normativamente así se establece, ya que el IVA devengado, repercutido y, en el presente caso, abonado por la Administración deudora, es parte de la cantidad adeudada y se ha integrado en una misma factura junto con el principal de aquella deuda, sin que la presencia de este impuesto tenga entidad propia, distinta de la deuda del principal, que deriva de una relación contractual resuelta. Los actos del procedimiento de revisión tributaria realizados para ejecutar una resolución del TEAC, estimatoria de una reclamación económico-administrativa que calificó la sujeción al IVA de una determinada operación comercial, no desvirtúan la naturaleza de la relación contractual administrativa, por cuanto el importe del tributo devengado y repercutido a la Administración deudora, forma parte de la cantidad adeudada total.

En consecuencia, los intereses de demora aplicables serán los propios del régimen derivado del contrato del que trae causa, ajustados la Ley 3/2004, de 29 de diciembre por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (FJ 7) . **LEER**

STS 319/2026, de 16 de marzo.- Todo licitador que concurra en UTE debe contar con la habilitación profesional legalmente exigida. ROJ: STS 1190/2026 – ECLI: ES:TS:2026:1190

El Tribunal Supremo analiza si cuando los pliegos exigen una habilitación empresarial o profesional específica, todos los licitadores que concurren en UTE deben contar con dicha habilitación completa, incluso si algunas empresas realizan actuaciones accesorias o complementarias, y en esta sentido, teniendo en cuenta los artículos 65.2 y 69 de la LCSP y el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas concluye que la habilitación empresarial o profesional es un requisito de legalidad personalísimo e insoslayable para contratar, distinto de la solvencia técnica o económica. Por tanto, todos los miembros de una UTE deben contar con la habilitación exigida para ejecutar el contrato, sin que pueda suplirse la falta de habilitación de uno de ellos mediante la acumulación de capacidades de otros.

Es decir, cuando los pliegos de un contrato público exigen una habilitación empresarial o profesional específica para la realización de la prestación objeto del contrato, todos los licitadores que concurren en una Unión Temporal de Empresas (UTE) deben contar



individualmente con dicha habilitación completa, sin que pueda suplirse o acumularse entre los miembros de la UTE, incluso si algunas actuaciones se consideran accesorias o complementarias. La falta de habilitación en alguno de los integrantes impide la adjudicación válida del contrato a la UTE. La acumulación o extensión de habilitaciones entre los miembros de la UTE vulneraría el principio de legalidad y la idoneidad del adjudicatario.

El TS determinó que reviste interés casacional tanto el alcance y extensión del requisito de habilitación empresarial o profesional del 65.2 LCSP, como su diferenciación con los criterios de solvencia técnica o económica en relación con la posible extensión de dicha solvencia, recuerda la doctrina de la Sala sobre la habilitación empresarial y/o profesional, como requisito de aptitud, requisito de legalidad de naturaleza estrictamente jurídica, que no puede confundirse con las exigencias de solvencia técnica o económica que se orientan a valorar la aptitud material del operador económico para la ejecución del contrato. **LEER**

6. ÓRGANOS CONSULTIVOS

Procurador del Común

- **Expediente 2082/2025. Resolución de 19/02/2026. Deficiente mantenimiento de pozo de registro de la red de alcantarillado.**

Se pronuncia el Procurador en relación a una queja vecinal en la que se pone de manifiesto que hay un pozo de registro de alcantarillado totalmente hundido, con grave peligro para transeúntes y vehículos, situación que se habría puesto en conocimiento del Ayuntamiento en varias ocasiones, sin que se hayan adoptado medidas efectivas ya que, si bien el Ayuntamiento informa haber dado orden de reparación al personal de mantenimiento, no se ha reparado la alcantarilla ni se ha dado contestación expresa al interesado.

Recuerda la Institución que el servicio de mantenimiento, conservación y funcionamiento del alcantarillado constituye una competencia municipal que se integra en los servicios mínimos de obligada prestación y añade que los elementos que integran la red, como los pozos de registro, forman parte del dominio público municipal y se deben conservar evitando situaciones de deterioro que menoscaben su funcionalidad y/o generen riesgos para las personas.



Señala la Defensoría que la permanencia durante meses de un elemento hundido en la calzada, existiendo constancia de su comunicación al Ayuntamiento y del reconocimiento de la necesidad de reparación, no resulta compatible ni con el estándar de diligencia exigible a una Administración en la gestión de sus infraestructuras básicas, ni con el principio de eficacia recogido en el artículo 103 de la CE, que exige la eliminación inmediata del riesgo existente.

A mayor abundamiento, añade que la producción de daños personales o materiales derivados del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos puede generar la obligación de indemnizar cuando concurra una relación de causalidad entre la inactividad administrativa y el perjuicio sufrido, máxime cuando el riesgo es conocido y se prolonga en el tiempo sin una intervención efectiva.

En base a todo lo expuesto resuelve que debe procederse a la reparación inmediata del pozo de registro del alcantarillado, adoptando hasta su reparación efectiva cuantas medidas provisionales de señalización y protección resulten necesarias para eliminar cualquier riesgo para peatones, animales y vehículos. **LEER**

Expediente 1095/2022. Resolución de 07/04/2026. Desaparición de tramo camino preexistente que daba acceso a parcela rústica.

Se pronuncia el Procurador sobre una queja relativa a la alteración de un camino público habilitado en el proceso de concentración parcelaria para dar acceso a varias fincas rústicas ubicadas en el límite entre dos términos municipales. El camino habría quedado bloqueado en su tramo final como consecuencia de actuaciones realizadas en el territorio de uno de los municipios que implicó la agrupación de varias parcelas. En relación al camino, se habría tramitado expediente de desafectación, segregación y venta del tramo del mismo que daba acceso a las parcelas agrupadas, afirmando el municipio propietario que con ello no se limitaba, ni impedía el acceso a las parcelas que tenían su acceso por dicho camino y que no se formularon alegaciones en el procedimiento de desafectación.



Considera el Procurador que la cuestión no puede resolverse exclusivamente atendiendo a la delimitación formal de los términos municipales, sino que debe ponderarse la funcionalidad real del camino y su eventual utilización como infraestructura de acceso, aun cuando sirva a fincas situadas en términos municipales colindantes. La desaparición material del trazado original no puede traducirse en la supresión efectiva de los acceso que dicho camino garantizaba y en consecuencia, la actuación administrativa que supuso la alteración del camino debió venir acompañada de las medidas necesarias para asegurar que las fincas afectadas mantenían unas condiciones de accesibilidad equivalentes, en términos razonables, a las preexistentes.

Este caso presenta además una especial complejidad debido a la intervención de distintas administraciones públicas, ya que puede haber incidido algún instrumento de ordenación territorial de carácter supramunicipal, así como por haberse realizado un control jurisdiccional de determinados aspectos de la ordenación.

Con el ánimo de agotar el debate se recuerda que, en supuestos como el analizado, en los que determinadas fincas pudieran haber quedado en una situación de acceso insuficiente o inadecuado, el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de acudir al ejercicio de acciones civiles dirigidas a la constitución de servidumbres de paso, conforme a lo dispuesto en los artículos 564 y siguientes del Código Civil, no obstante ello no sustituye las obligaciones que corresponden a las Administraciones afectadas, no pudiendo exigirse a los particulares que acudan a soluciones de carácter privado para corregir las consecuencias derivadas de decisiones administrativas que han alterado las condiciones de acceso previamente existentes.

En consecuencia, formula resolución para que el Ayuntamiento compruebe de manera efectiva las condiciones reales de acceso, adopte las medidas necesarias para garantizar accesos equivalentes a los anteriores si los actuales no son adecuados, impulse la coordinación con las demás administraciones implicadas y facilite a los interesados una información clara, completa y comprensible sobre la situación y las actuaciones previstas. **LEER**



Comisionado de Transparencia de Castilla y León

- **Resolución 52/2026, de 3 de marzo.- Solicitud de acceso a la información pública relativa a subvenciones concedidas a asociaciones, cooperativas y municipios y contratos adjudicados por un Ayuntamiento en un período de tiempo determinado.**

Expediente CT-781/2025

Se pronuncia la Comisión de Transparencia de Castilla y León en relación a la reclamación interpuesta por un particular ante la denegación del acceso a la información pública formalizada ante un Ayuntamiento, solicitando diversos datos relativos a las Subvenciones concedidas a asociaciones, cooperativas y comercios de un municipio, así como los contratos municipales adjudicados a empresas, cooperativas y particulares, durante un periodo de tiempo.

La denegación del derecho de acceso a la información se argumenta por el Ayuntamiento alegando falta de acreditación de interés legítimo y el carácter genérico e indiscriminado de la información solicitada, que, a su parecer, la convertía en abusiva.

La Comisión recuerda en esta Resolución por un lado, las obligaciones de publicidad activa a la que están sujetas las entidades que se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG, contenidas en su artículo 8.1. a) y c), referidas en lo que afecta al caso que nos ocupa, a los contratos licitados y subvenciones y ayudas concedidas, y por otro lado, recuerda las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información, contenidas en el artículo 18 LTAIBG, y la interpretación dada al mismo por el Tribunal Supremo, en Sentencia nº 1547/2017, de 16 de octubre, donde se concluye que la aplicación de los criterios de inadmisión al derecho de información pública ha de ser interpretada de forma estricta. Y en concreto, en relación con la causa de inadmisión relativa al carácter abusivo y no justificado con la finalidad de la LTAIBG, recuerda los criterios interpretativos contenidos en el CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG. **LEER**

- Acceso a Sentencia TS 1547/2017, de 16 de octubre. **ACCESO**
- Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, de CTBG: **ACCESO**



➤ **Resolución 79/2026, de 23 de marzo.- Acceso a formularios de exámenes tipo test.
Expediente CT-1007/2025**

Se pronuncia la Comisión de Transparencia de Castilla y León en relación denegación presunta de una solicitud de acceso a formularios de exámenes tipo test utilizada en procesos selectivos celebrados.

La Administración afectada considera de preferente aplicación la normativa reguladora de los procedimientos administrativos en curso frente a la normativa reguladora del derecho de acceso a la información y, en concreto, el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, asimismo, entiende aplicable la causa de inadmisión del derecho de acceso prevista en el artículo 18.1.b) LTAIBG, *referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas* y finalmente, alega que se produciría una grave perturbación en la organización y el funcionamiento ordinario de los procesos selectivos, si una estimación de la solicitud de información pública como esta diera lugar a la generalización de sucesivas solicitudes similares.

En relación con la aplicación preferente de la LPAC entiende la Comisión que no cabe su aplicación al no tener la reclamante consideración de interesada en el procedimiento, añadiendo que incluso aunque la reclamante tuviera la condición de interesada, no tendría sentido concluir que los interesados en los procedimientos reciban un trato de peor condición que los terceros, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo y recordando en este sentido sus Resoluciones previas 70/2017, de 14 de julio (expte. de reclamación CT-0046/2017) y 11/2019, de 28 de enero (expte. de reclamación CT-0127/2018).

Respecto de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1.b) LTAIBG, relativa a la información auxiliar o de apoyo, la Comisión recuerda la interpretación restrictiva que ha de hacerse de las mismas, citando la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre, y el criterio Interpretativo (CI/006/2015) del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) de fecha 12 de noviembre de 2015, poniéndolo en relación con la definición que del expediente administrativo se contiene en el art. 70 de la LPAC. Considera por tanto que no puede calificarse de información auxiliar o de apoyo a los cuestionarios o test elaborados para un procedimiento de selección de personal, son documentos que forman parte del expediente, que tienen relevancia en la tramitación del mismo y que no pueden sustraerse del derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 12 LTAIBG.



Tampoco considera que existan razones para temer una grave perturbación en la organización y el funcionamiento ordinario de los futuros procesos selectivos, en el caso de que se estime la petición de los cuestionarios de un concreto procedimiento selectivo que en estos momentos parece estar finalizado, resultando de aplicación en todo caso los límites de inadmisión previstos en los artículos 14, 15 y 18 LTAIBG, sin que entre ellos se pueda incluir el temor a futuras peticiones que, en todo caso, habrían de ser estimadas si concurrieran los mismos presupuestos.

Concluye que en definitiva en definitiva, los cuestionarios de tipo test utilizados en cualquier proceso de selección de personal funcionario y laboral son información pública y, una vez que han servido para realizar la pertinente evaluación de los aspirantes, no existen motivos para que no se pueda acceder a ellos. **LEER**

➤ **Resolución 103/2026, de 27 de marzo.- Inadmisión de solicitud de información relativa a estudio y planes de movilidad.**

Expediente CT-451/2021

Se pronuncia la Comisión de Transparencia de Castilla y León en relación a la inadmisión de una solicitud de acceso a un expediente de expropiación de viales en el que el solicitante es copropietario de terrenos afectados, abordándose distintos aspectos de interés:

- Concepto de información pública contenida en el artículo 13 de la LTAIBG.- se señala que la documentación técnica referida a estudios de movilidad y proyecto de solución técnica, tienen la consideración de información pública por tratarse de documentos elaborados o adquiridos por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones públicas, lo que los sitúa de lleno en el ámbito del concepto de información pública del citado artículo 13 de la LTAIBG.
- Derecho de propiedad intelectual e industrial como límite al derecho de acceso.- ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 14 LTAIBG, en relación con el artículo 10.1.f) del Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, si bien se recuerda que este derecho no opera de forma automática, y concluye que en este caso, que no queda justificada su aplicación, dada la concurrencia de un interés público o privado, superior que justifica el acceso.
- Sobre la posible limitación del derecho de acceso en virtud del artículo 14.1.f) de la LTAIBG, relativo a la prevención o la limitación de información que pudiera afectar a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y a la tutela judicial



efectiva, se hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 645/2022, de 31 de mayo, en la que el Tribunal concluye que tal circunstancia no sería suficiente para justificar la denegación del acceso a la información en el caso que se analiza, máxime cuando los documentos solicitados son documentación técnica que sustenta la actuación pública y que, en cuanto tal, deberían estar disponibles para los afectados como expresión elemental del principio de transparencia en el ejercicio de potestades expropiatorias. **LEER**

7. CONTRATACIÓN

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales Castilla y León – TARCYL.

- **Recurso 14/2026. Resolución 54/2026, de 26 de febrero.- Plan de igualdad, certificados de buena ejecución, contaminación de sobres y recursos humanos adscritos a la ejecución.**

Se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de un contrato de limpieza viaria, fundamentado en diversos motivos de impugnación.

En primer lugar, la recurrente alega la concurrencia de una prohibición de contratar en la mercantil adjudicataria, por carecer de un plan de igualdad debidamente inscrito. A este respecto, el Tribunal recuerda que, a efectos del cómputo del número de trabajadores de la empresa, resulta necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, contabilizar a todos los trabajadores cualquiera que sea el centro de trabajo, incluyendo a los fijos discontinuos, a los contratados por duración determinada, a los vinculados mediante contratos de puesta a disposición, así como a los trabajadores a tiempo parcial, con independencia del número de horas de prestación de servicios. A lo que habrá de sumarse los contratos de duración determinada, cualquiera que sea su modalidad que, habiendo estado vigentes en la empresa durante los seis meses anteriores, se hayan extinguido en el momento de efectuar el cómputo. En este caso, cada cien días trabajados o fracción se computará como una persona trabajadora más.



En este caso la adjudicataria aporta certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de la plantilla media de la empresa, documentación que ha sido previamente admitida por este Tribunal, motivo por el cual se desestima la alegación.

En segundo lugar, se impugna la falta de acreditación de la solvencia técnica, al considerar la recurrente que los certificados de buena ejecución aportados no se corresponden con los tres primeros dígitos del código CPV seleccionado en la licitación. Examinada la documentación reguladora del procedimiento, el Tribunal señala que en la misma se exige la ejecución de contratos previos de características similares. Asimismo, recuerda que la finalidad del CPV es meramente descriptiva y clasificatoria, sin que en ningún caso pueda suponer una restricción de la competencia contraria al espíritu del artículo 78.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, el cual remite a los conocimientos técnicos, la eficacia, la experiencia y la fiabilidad de los empresarios. En consecuencia, procede analizar los certificados de buena ejecución aportados por la adjudicataria a fin de verificar su correspondencia con el objeto del contrato definido en el pliego. Tras dicho análisis, el Tribunal desestima la alegación al apreciar la existencia de equivalencia entre las prestaciones acreditadas y las que constituyen el objeto contractual.

Como tercer motivo de impugnación, la recurrente invoca la denominada “contaminación de sobres”, por haberse incluido en el sobre C, relativo a los criterios sujetos a juicio de valor, documentación susceptible de valoración mediante fórmulas matemáticas. Recuerda el Tribunal que esta circunstancia no puede suponer una causa automática de exclusión, sino que ha de atenderse al criterio de proporcionalidad, debiendo existir un mínimo de relevancia y que se vea comprometida la objetividad e imparcialidad en la valoración de los criterios subjetivos. Por lo que tras el examen de la cuestión, el Tribunal concluye que no se ha producido anticipación de información alguna, por lo que desestima igualmente esta alegación.

En cuarto lugar, se alega el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, en relación con la adscripción de los recursos humanos necesarios para la ejecución del contrato, al exigirse la prestación del servicio por, al menos, cinco trabajadores a jornada completa, además de un responsable de servicio. Analizada la propuesta de la adjudicataria, el Tribunal recuerda que el incumplimiento del pliego debe ser manifiesto y referido a elementos objetivos, y que, en caso de ambigüedad o imprecisión en los términos del pliego, la interpretación ha de ser favorable al licitador. En consecuencia, desestima también este motivo de impugnación.



Finalmente, en relación con el quinto motivo, relativo a la valoración de las ofertas, la recurrente sostiene la existencia de errores e incongruencias, si bien no aporta indicios ni pruebas que sustenten tal afirmación y dado que la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos, y teniendo en cuenta la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación, el Tribunal acuerda desestimar igualmente esta última alegación.

LEER

- **Recurso 23/2026. Resolución 58/2026, de 26 de febrero.- El error en la calificación del recurso de reposición, implica nulidad cuando procede su consideración como recurso especial en materia de contratación.**

Se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del órgano de contratación, impugnando la exclusión del recurrente, previamente recurrida en reposición contra el acuerdo de la mesa, recurso que fue desestimado y también en alzada, sin que este último recurso haya sido resuelto.

El Tribunal admite el recurso especial tomando en consideración que el valor estimado del contrato son 127.000 euros, y por tanto superior a 100.000 euros, lo que le hace susceptible de ese recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.b) y 2.c) LCSP, con independencia de que únicamente se hubiera impugnado uno de los lotes, y recuerda que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter, tal como prevé el artículo 115.2 LPACAP, debiendo el órgano de contratación haber calificado el escrito del recurrente como recurso especial y remitirlo al TARCYL. El acto de exclusión de la mesa o del órgano de contratación es un acto de trámite cualificado, susceptible de recurso especial, y el órgano de contratación carece de competencia para resolver el recurso contra el acuerdo de exclusión y tampoco se siguió el procedimiento legalmente establecido para resolver el recurso especial, por lo que la resolución desestimatoria del recurso de reposición se considera nula de pleno derecho, no siendo firme su exclusión.

En el recurso especial interpuesto contra la adjudicación, se impugna nuevamente la exclusión, siendo sustancialmente iguales los motivos, por lo que por economía procesal y conforme al principio *pro actione*, el Tribunal no considera necesario retrotraer el procedimiento entrando a resolver sobre la exclusión alegada en el recurso especial.

En cuanto al fondo, el recurrente, en relación a la acreditación de la solvencia técnica, afirmaba que el órgano de contratación infringía los artículos 74.2 y 89.1 LCSP, al llevar a



cabo interpretación excesivamente formalista y restrictiva la concurrencia, al exigirse experiencia de ejecución en contratos *idénticos* al que es objeto de licitación, sin embargo el Tribunal constata que el pliego, que exigía experiencia en contratos de *características similares* y dado que no se recurrió el pliego, recuerda que los licitadores están obligados a cumplir los requisitos de solvencia exigidos, lo que lleva al Tribunal a considerar que la actuación de la mesa de contratación el excluir al recurrente por carecer de solvencia técnica se ajusta a derecho, desestimando el recurso especial en materia de contratación.

LEER

Recurso 26/2026. Resolución 60/2026, de 26 de febrero.- Necesaria motivación del desistimiento y diferenciación con la renuncia.

Se resuelve recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la resolución de desistimiento en un contrato suministro, mediante arrendamiento sin opción de compra, de dispositivos de impresión multifuncionales, junto con servidores de impresión, cuyo valor estimado es de 1.899.800 euros, siendo la cuestión sustantiva objeto del recurso determinar si el desistimiento acordado por el órgano de contratación resulta o no ajustado a Derecho dados los requisitos exigidos en el artículo 152.4 LCSP.

Con carácter previo la recurrente había interpuso recurso especial contra la adjudicación que resultó estimado por el tribunal, al no acreditarse adecuadamente la solvencia técnica de la licitadora propuesta como adjudicataria, anulando la adjudicación y retrotrayendo el procedimiento.

En desistimiento se fundamentan en una supuesta variación de las necesidades previstas inicialmente, derivada de cambios de ubicación y reorganización de unidades administrativas destinatarias de los dispositivos de impresión.

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal recuerda que artículo 152 de la LCSP regula de forma separada la renuncia y el desistimiento, señalando respecto de la renuncia que responde a razones de interés público que determinan un cambio en la voluntad de contratar, configurándose como un acto discrecional, que comporta compensación a los candidatos aptos para participar en la licitación por los gastos en que hubieran incurrido y además impide promover una nueva licitación en tanto subsistan las razones que lo motivaron. Por el contrario, el desistimiento constituye un acto reglado fundado en razones de legalidad y no de oportunidad, que exige la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación, de tal entidad que imposibilite continuar con la licitación hasta su



adjudicación. Es por ello que a diferencia de la renuncia no impide iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto.

En el presente caso, el TARCYL aprecia que el órgano de contratación era concedor, desde la fase de preparación, de la posible variación de las necesidades, si bien no contempló en los pliegos la posibilidad de modificación, al no considerar que los cambios incidieran sustancialmente en la prestación. Tampoco justifica el concreto alcance de la pretendida modificación ni su impacto cuantitativo sobre el presupuesto global, por lo que no se advierte la existencia de una infracción insubsanable de las normas de preparación del contrato, sino una redefinición de las necesidades por causas previsibles y que no determinan de la inviabilidad del contrato.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el órgano de contratación deja claro el desistimiento, no renunciando al contrato puesto que mantiene el interés en la nueva licitación y anuncia que va a licitar de nuevo el contrato adaptándolo a las necesidades reales.

Por todo ello, si bien anteriormente se había admitido un desistimiento en un supuesto en que no se apreciaba concurrencia de infracción legal en la preparación y adjudicación (resolución 497/2019), sino con fundamento en circunstancias que imposibilitan cumplir con la finalidad del contrato, en este supuesto, al no motivarse adecuadamente las circunstancias sobrevenidas afectarían al objeto del contrato, el Tribunal aprecia un defecto de motivación que debe conducir a la anulación de la resolución recurrida, con retroacción de las actuaciones para que se adopte, en su caso, una decisión debidamente motivada que justifique la imposibilidad de prestar el servicio en los términos inicialmente previstos o en caso contrario, acuerde la continuidad del procedimiento hasta la adjudicación. **LEER**

Burgos abril de 2026.

El Diputado de Asesoramiento Jurídico y Urbanístico a Municipios y Arquitectura.

D. Jesús M^a Sendino Pedrosa.